

**LA ADOPCIÓN HOMOSEXUAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL: TRANSITANDO EL CAMINO HACIA LA ADOPCIÓN
CONJUNTA**

AURA PAOLA GARAY OCHOA

**UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN
2015**

La adopción homosexual en la jurisprudencia de la Corte Constitucional: Transitando el camino hacia la adopción conjunta

Resumen

En materia de derechos de las familias homoparentales, se ha presentado en el país un notable avance en los últimos diez años, el cual ha sido impulsado por la Corte Constitucional, debido a la inactividad del legislador. La adopción homosexual no ha escapado a estos cambios y actualmente los homosexuales en el país pueden adoptar individualmente, mientras que las familias homoparentales lo pueden hacer por consentimiento, sin embargo, la adopción conjunta continua estando por fuera del alcance de las parejas homosexuales pero existen indicios que permiten suponer que en el corto plazo se podrá lograr esta aspiración y que la solución provendrá como ya se ha vuelto frecuente, de la jurisprudencia constitucional, esta es precisamente la hipótesis que se plantea en el presente ensayo tras hacer una recapitulación de la jurisprudencia desplegada por la Corte Constitucional sobre este tema.

Palabras Clave: jurisprudencia, adopción por consentimiento, adopción individual, adopción conjunta, familia homoparental.

Abstract

On the rights of homo families, it has been presented in the country considerable progress in the last ten years, which has been driven by the Constitutional Court, due to the inactivity of the legislator. Gay adoption has not escaped these changes and now homosexuals in the country can take individually, while homo families can do so by consent, however, continues to be joint decision outside the scope of homosexual couples but there are indications which suggest that in the short term may be attaining this aspiration and that the solution will come as already become common, of constitutional jurisprudence, this is precisely the hypothesis that arises in this trial after a recapitulation of jurisprudence deployed by the Constitutional Court on this issue.

Keywords: jurisprudence, adoption by consent, individual adoption, joint adoption, gay or lesbian parents.

I. Introducción

La adopción en Colombia está regulada por la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, allí se estipula que “La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”¹.

Más allá de regular una relación paterno-filial entre personas que no la tienen, la adopción es ante todo, una medida de protección orientada a brindar una familia a los niños, niñas y adolescentes que por diversas circunstancias de la vida no la tienen, en este sentido, se trata de cumplir con el precepto constitucional consagrado en el artículo 44 según el cual los niños tienen el derecho fundamental a una familia, acotando la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral.

Precisamente, es el hecho de que hasta ahora no se conozca una institución social, capaz de competir con la familia en la crianza del menor de edad, brindándole ese desarrollo armónico e integral que requiere, lo que da sentido a la adopción. En este orden de ideas, no es posible hablar entonces de un derecho a la adopción, sino de un derecho a ser adoptado, me explico: la adopción no es un derecho del adoptante, es un derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia que les garantice un ambiente adecuado para desarrollar todo su potencial. Así las cosas, lo importante es entender que la adopción no es un derecho, ni de las parejas homosexuales, ni de las heterosexuales, es un institución regulada por el Estado que tiene como única finalidad responder al interés

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1098 de 2006 Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Bogotá: Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006.

superior del niño mediante una medida de protección consistente en proveerle de una familia idónea.

Ahora bien, en nuestro país desde hace algún tiempo se ha venido presentando un álgido debate en torno a la posibilidad de que las parejas del mismo sexo adopten, este debate ha enfrentado a diversos sectores de la sociedad, la iglesia por ejemplo, se ha opuesto vehementemente a esta posibilidad advirtiendo del derecho que tienen los niños y niñas a tener una familia integral, esto es, la conformada por un hombre y una mujer. Los colectivos de homosexuales por su parte, señalan que es precisamente el derecho de los niños a tener una familia lo que se debe proteger, independientemente de la preferencia sexual de los padres.

Pero al margen de este debate, sin importar si se está de acuerdo con la adopción homosexual o se está en contra, la hipótesis que se plantea en el presente ensayo es que la evolución jurisprudencial registrada hasta el momento, permite prever que en el corto plazo, la Corte Constitucional encauzará su jurisprudencia hacia la defensa de la adopción conjunta por parte de las parejas del mismo sexo.

II. Desarrollo

En Colombia, a diferencia de lo que sucede en otros países, donde es el legislador quien define los derechos y garantías de la comunidad homosexual², ha sido la Corte Constitucional quien ha debido convertirse en garante de tales derechos ante la ausencia de un cuerpo normativo que regule este tipo de relaciones. Cabe anotar, que de manera reiterada la alta corporación ha conminado al Congreso de la República a legislar sobre diversos aspectos que afectan a esta minoría, pero hasta la fecha el legislador no ha cumplido con ese deber -a lo mejor por el costo político- motivo por el cual los progresos que se han dado en la materia sólo han sido posibles gracias a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional.

Ahora bien, las razones que permiten suponer que en el corto plazo la Corte Constitucional se decantará por abrirle paso a la adopción conjunta por parte de parejas homosexuales, radica precisamente en la línea jurisprudencial que ha mantenido en los últimos diez años con respecto a las garantías y derechos de la población homosexual.

En efecto, si examinamos detenidamente la evolución de los derechos de los homosexuales en el ordenamiento jurídico colombiano, podremos observar que hasta antes de 2007 las parejas del mismo sexo no estaban protegidas por el ordenamiento, las razones de tal desprotección las podremos hallar en la apatía que tales relaciones despertaban en el seno de una sociedad profundamente religiosa como la colombiana³, en el artículo 323 del Código Penal de 1936 se llegó al punto de penalizar la homosexualidad con penas de seis meses a dos años de prisión.

² En España por ejemplo, Acedo Penco señala como mediante Ley 13 de 2005 el legislador modificó el artículo 44 del Código Civil, para incluir el matrimonio homosexual estipulando que el matrimonio tendría "los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo". ACEDO PENCO, Ángel. Derecho de familia. España: Editorial Dykinson. 2013. p. 49.

³ Al respecto, Mott señala que la sodomía era considerado por la religión católica un crimen *nefandum* (innombrable), mucho más grave que otro tipo de delitos tan aberrantes como el genocidio o el matricidio. MOTT, Luiz. Etno historia de la homosexualidad en América Latina. En: Revista Historia y Sociedad, N° 4. Bogotá: Universidad Javeriana. 1994. p. 126.

Incluso años después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, las parejas homosexuales seguían estando desprovistas de los derechos más elementales, como por ejemplo los patrimoniales o los de la seguridad social, pues ni siquiera la Corte Constitucional reconocía tales uniones por considerar que la familia protegida constitucionalmente era la conformada por un hombre y una mujer, esto es, la familia monogámica⁴.

Sin embargo, la evolución jurisprudencial empezó a gestarse en 2007 cuando la Corte reconoce efectos patrimoniales a las uniones homosexuales, siempre y cuando cumplieran con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es, la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años⁵.

A partir de allí, la Corte empezó a desarrollar gradualmente los demás derechos de las parejas del mismo sexo, de tal modo que ese mismo año se les otorgó a los homosexuales el derecho a afiliarse a su pareja al Sistema General de Seguridad Social en Salud⁶; al año siguiente, el derecho a la pensión de sobrevivientes⁷ y obligación alimentaria⁸, hasta que finalmente, en el año 2009, la Corte reconoció a las parejas homosexuales una serie de derechos para equiparar este tipo de uniones a las uniones de hecho heterosexuales en derechos civiles, sociales, económicos, migratorios, penales entre otros⁹. Si fuéramos a esquematizar la evolución registrada, nos daría un gráfico más o menos como el siguiente:

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-659 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

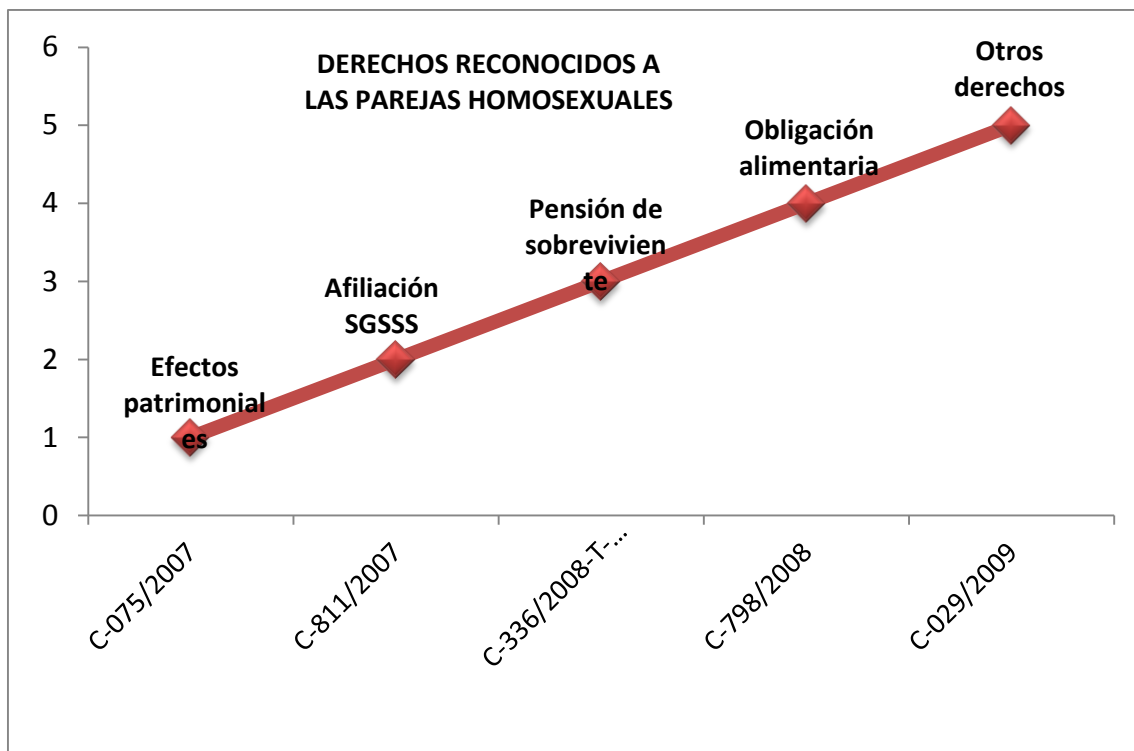
⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-075 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-811 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-336 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández y Sentencia T-051 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-798 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-029 de 2009. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



Como se puede apreciar en el gráfico anterior, en un lapso de tres años mal contados, la Corte Constitucional otorgó a las parejas homosexuales una serie de derechos que equipararon las uniones homosexuales con las uniones de hecho heterosexuales y modificando sustancialmente el panorama legal.

Ahora bien, lo que se pretende al presentar el anterior esquema es demostrar que en el reconocimiento de derechos de las uniones homosexuales, la jurisprudencia constitucional ha venido presentando un avance progresivo, sobre la base de que dichas uniones no pueden recibir un trato discriminatorio por su condición, lo cual en última instancia, podría asimilarse a la evolución que se espera tenga en el corto plazo la adopción, como pasa a explicarse a continuación.

En el ordenamiento colombiano la adopción se puede dar de tres formas: la primera de ellas es la adopción conjunta, donde ambos cónyuges o compañeros permanentes fungen como adoptantes; la segunda, es la adopción individual, donde se permite a las personas solteras adoptar y; la tercera, es la adopción consentida, que permite al cónyuge o compañero permanente del padre o madre biológico de un menor de edad adoptar al

menor, siempre y cuando la pareja demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años.

En lo relativo a la adopción, es importante anotar que en sus inicios la Corte Constitucional no se mostró partidaria de avalarla en el caso de las parejas del mismo sexo, es así que frente a una demanda de inconstitucionalidad del año 2003 contra el art. 90 del ya derogado Código del Menor donde se establecía que sólo podía adoptar “La pareja formada por el hombre y la mujer” lo cual resultaba a todas luces discriminatorio para las parejas homosexuales, según señaló en esa ocasión el accionante. La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la norma pues consideró que la familia protegida constitucionalmente era una sola: la formada por un hombre y una mujer, donde no se establece discriminación alguna para las parejas homosexuales, sino que más bien se protege la noción superior de unión familiar y, aunque la Corte admitió que se presentaba un conflicto entre derecho a la igualdad y libre desarrollo de la personalidad de los homosexuales y el derecho del menor a formar parte de una familia protegida por la Constitución y no de otra, la tensión es resuelta por la naturaleza prevalente de los derechos de los niños¹⁰.

Cabe señalar que en la referida sentencia, la Corte invoca el principio de “interés superior del menor” para dotar de mayor fuerza el argumento que niega la adopción a parejas del mismo sexo, señalando que los límites que impone el legislador a la adopción son constitucionales y se ajustan al interés superior del niño que no es otro que la aspiración a formar parte de la familia que el constituyente quiso proteger, sin embargo, este es un principio que desde su inclusión en los diferentes ordenamientos y debido a su indeterminación se ha prestado para sostener cualquier posición, en otras palabras, el principio de interés superior del niño, no tiene una definición única e inequívoca y de acuerdo a la cultura y la ideología de cada persona, puede adquirir muchos significados diferentes¹¹.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-814 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ Al respecto, García señala que la indeterminación del principio de interés superior del niño (ISN) lo convierte en “un *principio ideológico*, que en última instancia vendrá a legitimar y respaldar las medidas que se adopten sobre la infancia desde el poder, sin entrar realmente a cuestionarse si éstas satisfacen el ISN o satisfacen otro tipo de intereses quizá legítimos, pero

Ahora bien, ese sesgo ideológico que recae sobre la noción de interés superior del niño, fue quizás el que hizo que años más tarde, la Corte Constitucional cambiara la línea jurisprudencial que llevaba hasta ese momento y diera vía libre a la adopción consentida para parejas del mismo sexo.

Pero vamos por partes, dentro de la evolución registrada por la jurisprudencia constitucional para que se abriera el camino a la adopción homosexual, la sentencia hito se puede ubicar en el año 2011, en ese año la Corte resolvió una acción pública de inconstitucionalidad contra algunas expresiones contenidas en el artículo 113 del Código Civil, el inciso 1º del artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y en el inciso 1º del artículo 2º de la Ley 1361 de 2009 donde se estipula que matrimonio y familia son parcelas de la pareja heterosexual.

La demanda en cuestión, buscaba que se reconociera que tanto en la familia, como en el vínculo matrimonial, las parejas del mismo sexo podían tener cabida y que no existía impedimento constitucional alguno, que justificara el trato diferenciado.

Tras un análisis del precepto constitucional contenido en el artículo 42 de la Constitución, según el cual la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”, la Corte arriba a la conclusión de que las uniones homosexuales caben dentro del tipo de familia protegido constitucionalmente que tiene su origen en la voluntad responsable que tienen los miembros de la pareja de conformarla¹², adicionalmente, la

no tan superiores”. GARCÍA GUTIÉRREZ, Juan. Una voz para la infancia. Génesis y desarrollo de la noción de "interés superior del niño". En VICENTE GIMÉNEZ, Teresa y HERNÁNDEZ PEDREÑO, Manuel. Los derechos de los niños, responsabilidad de todos (págs. 173-186). Murcia, España: Servicio de Publicaciones, Universidad de Murcia. 2007. p. 179.

¹² En la aludida sentencia, la Corte manifiesta que: “...la sola pareja que libremente manifiesta su consentimiento o se une con vocación de permanencia es ya una familia, así en el matrimonio como en la unión marital de hecho que, tradicionalmente y para distintos efectos, ha sido aceptada como familia aún sin descendientes, luego la situación no puede ser distinta en el caso de las personas homosexuales que conforman una unión estable.

La convivencia sustentada en la afectividad y en vínculos emocionales conjuntos genera una comunidad de vida que suele manifestarse en la búsqueda común de los medios de subsistencia, en la compañía mutua o en el apoyo moral, así como en la realización de un proyecto compartido que redunde en el bienestar de cada uno de los integrantes de la familia y en el logro de su felicidad, todo lo cual es experimentado por los miembros de una unión homosexual y por todo

Corte apunta que la heterosexualidad no es una característica predicable de todo tipo de familia como lo demuestra la existencia de la familia de crianza o la de hermanos mayores responsables de los menores, entre otros tipos de familia que son objeto de protección constitucional.

Ahora bien, interesa traer a colación esta sentencia, porque al margen de las consecuencias legales que generó el que las parejas homosexuales pudieran registrar ante un notario las llamadas "uniones de hecho" o "uniones civiles" sin que ello constituyera matrimonio, el hecho de que las uniones homosexuales fueran reconocidas como uno de los tipos de familia protegidas constitucionalmente, tiene su impacto en el futuro probable de la adopción conjunta.

En los otros dos casos, esto es, en lo que tiene que ver con la adopción individual y la adopción consentida, el panorama ha sido despejado por la jurisprudencia constitucional. En el primer caso, es decir, cuando la adopción es individual, la Ley 1098 de 2006 en su art. 68, núm. 1 estipula que personas solteras, mayores de 25 años pueden adoptar, obviamente, estas personas deben cumplir con los parámetros de idoneidad física, mental, moral y social que exige la norma y tener al menos 15 años más que el adoptable, en todo caso, la Ley guarda silencio frente a los adoptantes homosexuales solteros, sin establecer ninguna prohibición para que individualmente un homosexual pueda adoptar, lo cual debe interpretarse como que puede hacerlo en aplicación del principio de permisión según el cual, lo que no está prohibido está permitido.

La adopción individual cuando el adoptante es homosexual, tiene como precedente la jurisprudencia constitucional, al periodista norteamericano Chandler Burr quien en 2009 adoptó dos niños colombianos de 10 y 13 años pero cuando ya el papeleo estaba listo, el ICBF al enterarse de la orientación sexual del adoptante, le negó la adopción, el caso fue revisado por la Corte Constitucional que avaló la adopción, entre otras razones, porque el

aquel que forme parte de una familia, cualquiera sea su conformación". CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-577 DE 2011. MP. Gabriel Hernando Mendoza Martelo.

ICBF no demostró que existiera una amenaza sobre la salud emocional de los niños¹³. En la aludida sentencia, la Corte Constitucional señaló:

Se encuentra probado que (i) la apertura del proceso de restablecimiento de derechos de los niños AAA y BBB y (ii) la decisión de ubicarlos en hogar sustituto tuvieron lugar solamente por la presunta amenaza a los derechos de los niños que, a juicio del ICBF, representaba el hecho de que XXX no hubiera informado su orientación sexual en el trámite de la adopción.

Sin embargo, la Sala observa, (i) que el ICBF no logró demostrar que efectivamente existía una amenaza sobre la “salud emocional de los niños AAA y BBB” en el momento en el que la Defensora decidió dar inicio al procedimiento y ubicarlos en hogar sustituto; (ii) que aunque eventualmente se concluyera que sí existía una amenaza, el ICBF tampoco probó que existiera un nexo causal entre la falta de información sobre la orientación sexual de XXX en el proceso de adopción y dicho riesgo. Por el contrario, la amenaza, en concepto de los profesionales del área sicosocial del propio ICBF, devino de (a) las consecuencias que podría traer la denuncia penal formulada contra XXX, (b) la separación de los niños de XXX y (c) la interrupción de su viaje a Estados Unidos, es decir, la amenaza no era imputable –a juicio de los psicólogos y trabajadores sociales del ICBF- a la falta de información sobre la orientación sexual de XXX; (iii) que la entidad tampoco demostró que la amenaza fuera de tal magnitud que ameritara una medida tan drástica como la separación de los niños de su padre y su ubicación en hogar sustituto; y (iv) que la Defensora de Familia no tuvo en cuenta la opinión de los niños cuando decidió ubicarlos nuevamente en hogar sustituto.

Por todas estas razones, a juicio de la Sala, la Defensora de Familia demandada adoptó decisiones injustificadas y desproporcionadas que constituyen una vía de hecho administrativa y lesionaron los derechos fundamentales de los peticionarios

¹³ VANGUARDIA LIBERAL.. Razones de la corte para avalar la adopción de niños por periodista gay extranjero. Artículo publicado el 23 de mayo de 2012. Disponible en línea en [<http://www.vanguardia.com/actualidad/colombia/157916-razones-de-la-corte-para-avalar-la-adopcion-de-ninos-por-periodista-gay-e>] consultada el 8 de marzo de 2015.

al debido proceso y a la unidad familiar, razón por la cual se concederá la tutela en el presente caso¹⁴.

Como se puede apreciar, en la sentencia la Corte ni siquiera hace referencia a que la orientación sexual del adoptante justifique la medida y se concentra más bien en el daño que pudo habersele causado a los menores de edad, en este caso, bien puede hablarse de que la jurisprudencia constitucional privilegió, sin sesgos ideológicos, el interés superior de los adoptados.

En lo relativo a la adopción por consentimiento, en Sentencia C-071/2015 que está pendiente por publicar, la Corte la avaló para las parejas del mismo sexo, en Comunicado expedido por la corporación el pasado 18 de febrero, señala al respecto lo siguiente:

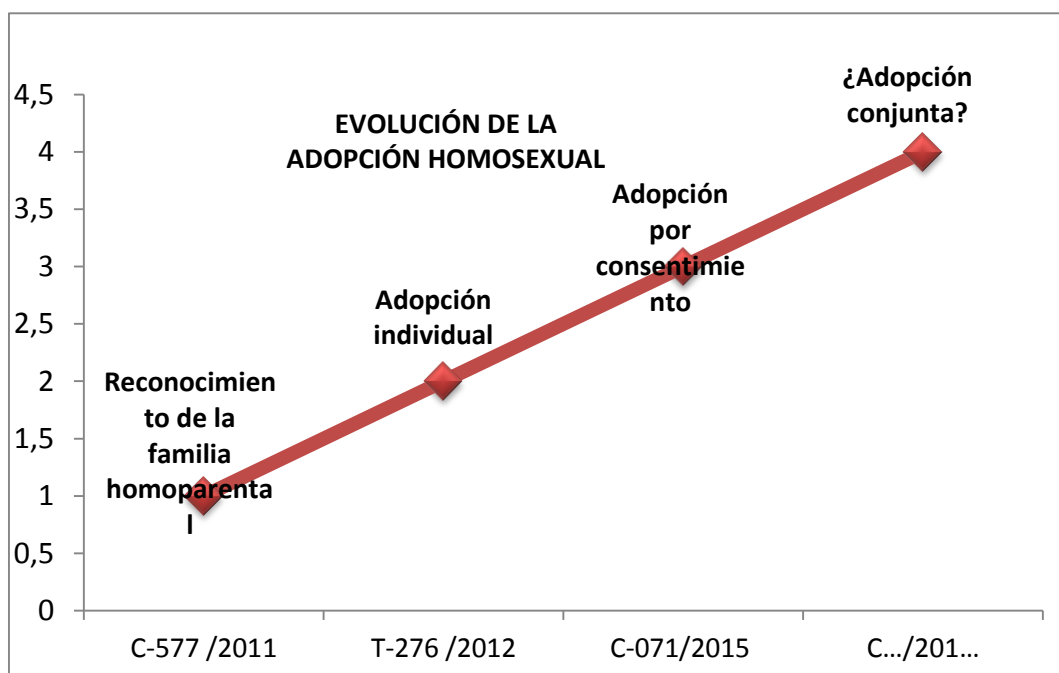
3.4. Con referencia a la adopción complementaria o por consentimiento (núm. 5° del art. 64, art. 66 y núm. 5° del art. 68 de la Ley 1098 de 2006), la Corte sostuvo que cuando el Estado se abstiene de reconocer las relaciones familiares entre niños que tienen una única filiación, y el compañero(a) permanente del mismo sexo de su progenitor, con el(la) que éste último comparte la crianza, el cuidado y la manutención del menor de 18 años, pueden verse comprometidos los derechos de los niños, niñas o adolescentes. En estos eventos, la falta de reconocimiento jurídico del vínculo familiar, amenaza el derecho constitucional fundamental reconocido en el artículo 44 de la Constitución a no ser separados de su familia. Por lo anterior, la Corte consideró necesario condicionar la exequibilidad de estas normas, en el entendido que dentro de su ámbito de aplicación también están comprendidas las parejas del mismo sexo cuando la solicitud de adopción recaiga en el hijo biológico de su compañero o compañera permanente¹⁵ (Corte Constitucional, Comunicado 06/2015).

Así las cosas, la adopción por parejas del mismo sexo en Colombia, ha presentado una clara evolución en la jurisprudencia desplegada por la Corte Constitucional, que se ha

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-276 de 2012. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Comunicado N° 6 del 18 de febrero de 2015.

traducido en el aval del ordenamiento para que los homosexuales adopten en dos casos puntuales: cuando se realiza de manera individual y, en el caso de las familias homoparentales, cuando es por consentimiento. De manera esquemática, la orientación que muestra la Corte Constitucional hacia la adopción conjunta se ve reflejada en el siguiente gráfico.



Acorde con la hipótesis planteada en el presente ensayo, se considera que la evolución registrada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a la adopción por parejas del mismo sexo, registra una tendencia hacia la adopción conjunta, hecho que puede darse en el corto plazo.

Además de la tendencia jurisprudencial desplegada por la Corte que podríamos caracterizar como pro-adopción conjunta por familias homoparentales, existen algunas consideraciones que conviene tener en cuenta en el presente análisis. En primer lugar, la jurisprudencia constitucional a lo largo de estos 24 años ha mostrado ser muy dinámica y si bien, en la actual coyuntura la Corte ha señalado que no es inconstitucional que el legislador haya otorgado a las parejas heterosexuales el dominio de la adopción conjunta, lo mismo había sucedido antes con el reconocimiento constitucional de la familia homoparental, con los derechos de las parejas homosexuales y hasta con la adopción.

En segundo lugar, es probable que tras reconocer como familia constitucionalmente protegida las uniones homosexuales, la Corte esgrimiendo el mismo argumento evolutivo, utilizado en la sentencia C-577 avale la adopción homosexual conjunta, teniendo en cuenta la naturaleza cambiante de los tiempos y los drásticos cambios que en los diferentes ordenamientos jurídicos se vienen presentando

En tercer lugar, existe apoyo por parte del ejecutivo actual para llegar a la adopción igualitaria, hace poco, el gobierno colombiano exhortó a las autoridades jurídicas a consagrar en el país el matrimonio entre personas del mismo sexo y a respaldar su derecho a adoptar menores, mientras que el Ministro del Interior abogaba por la igualdad para las parejas homosexuales¹⁶.

En cuarto lugar, aunque en el Congreso se busca regular todo lo concerniente a las familias homoparentales, tal y como sucedió con las uniones de hecho, es bastante improbable que dada la polarización que existe en la sociedad y en el seno del Congreso sobre este espinoso tema, se lleven a cabo los ajustes que requiere el tema de la adopción homosexual, por lo que lo más probable es que la Corte Constitucional deba seguir haciendo frente al tema y en un futuro se vea avocada a modificar su jurisprudencia sobre la adopción conjunta

¹⁶ DIARIO EL UNIVERSAL. Gobierno de Colombia insta a aprobar el matrimonio gay, junio 28 de 2015. Disponible en línea en: [<http://www.eluniversal.com.co/colombia/gobierno-de-colombia-insta-aprobar-el-matrimonio-gay-198179>] consultada el 16 de julio de 2015.

Conclusiones

La adopción por parte de las parejas homosexuales en Colombia, ha tenido que transitar un largo camino para hacerse realidad, de parte del Estado, la Corte Constitucional se ha mostrado como la principal interesada, sino la única, en proteger el derecho a la igualdad de esta minoría.

A pesar de las presiones de diversos sectores, la jurisprudencia constitucional parece estarse decantando por la adopción igualitaria, la línea jurisprudencial que lleva hasta el momento, permite evidenciar que pese a lo impopular de sus fallos, la Corte ha recorrido un camino donde se advierte el interés por garantizar una igualdad de condiciones en el acceso a la adopción para heterosexuales y homosexuales, pues a fin de cuentas, no es la orientación sexual de los adoptantes, lo que realmente contribuye a garantizar la protección del menor de edad cuando va a ser adoptado, es la idoneidad de la pareja adoptante independiente de si es heterosexual u homosexual, en tal sentido, la principal responsabilidad le cabe al propio Estado al seleccionar a las familias adoptantes asegurándose que en el seno de tales familias los niños, niñas y adolescente puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, así como en condiciones de libertad y dignidad, ese es el verdadero sentido que se le debe dar al principio de interés superior del niño en materia de adopción.

Referencias

- ACEDO PENCO, Ángel. Derecho de familia. España: Editorial Dykinson. 2013.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1098 de 2006 Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Bogotá: Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006.
- DIARIO EL UNIVERSAL. Gobierno de Colombia insta a aprobar el matrimonio gay, junio 28 de 2015. Disponible en línea en: [<http://www.eluniversal.com.co/colombia/gobierno-de-colombia-insta-aprobar-el-matrimonio-gay-198179>] consultada el 16 de julio de 2015.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Comunicado N° 6 del 18 de febrero de 2015.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-659 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-814 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-075 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-811 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-336 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-798 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-029 de 2009. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-051 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-577 DE 2011. MP. Gabriel Hernando Mendoza Martelo.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-276 de 2012. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

GARCÍA GUTIÉRREZ, Juan. Una voz para la infancia. Génesis y desarrollo de la noción de "interés superior del niño". En VICENTE GIMÉNEZ, Teresa y HERNÁNDEZ PEDREÑO, Manuel. Los derechos de los niños, responsabilidad de todos (págs. 173-186). Murcia, España: Servicio de Publicaciones, Universidad de Murcia. 2007.

MOTT, Luiz. Etno historia de la homosexualidad en América Latina. En: Revista Historia y Sociedad, N° 4. Bogotá: Universidad Javeriana. 1994.

VANGUARDIA LIBERAL.. Razones de la corte para avalar la adopción de niños por periodista gay extranjero. Artículo publicado el 23 de mayo de 2012. Disponible en línea en [<http://www.vanguardia.com/actualidad/colombia/157916-razones-de-la-corte-para-avalar-la-adopcion-de-ninos-por-periodista-gay-e>] consultada el 8 de marzo de 2015.